

Dependencia: Presidencia Municipal.
Número:
Asunto:

Acuerdo de Promulgación y Publicación.

Tonalá Jalisco, a 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce.

En cumplimiento al punto de acuerdo número 682 seiscientos ochenta y dos, tomado por el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonalá Jalisco, en la Sesión Ordinaria celebrada con fecha 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, en el desahogo del sexto punto del orden del día en el decimo cuarto informe de comisión, se emite el presente acuerdo de promulgación:

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- En Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonalá Jalisco, celebrada el día 27 veintisiete de Febrero de 2014 dos mil catorce, en el desahogo del sexto punto del orden del día en el decimo cuarto asunto vario, se aprobó por unanimidad de los integrantes del Pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO NÚMERO 682/2014

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba en lo general y particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO", el cual consta de 2 Títulos, 13 capítulos, 102 artículos y 9 transitorios.

SEGUNDO.- Se derogan y en su caso se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, vigente desde el año 1995.

CUARTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Tonallan.

QUINTO.- Se faculta a la Secretaría General para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, remita al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su compendio, un ejemplar del Reglamento Municipal.

SEXTO.- Se instruye a las Direcciones de Comunicación Social e Informática de este Ayuntamiento, para que procedan a la impresión y tiraje de los ejemplares del Reglamento respectivo, así como a actualizar la página oficial del Ayuntamiento de Tonalá, en su capítulo de "Marco Jurídico".

SÉPTIMO.- Se faculta al Presidente Municipal, Síndico y Secretario General, para que suscriban la documentación necesaria que dé cabal cumplimiento al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Licenciado en Administración de Empresas **JORGE ARANA ARANA**, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en compañía del Abogado **EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO**, Secretario General del Ayuntamiento, me encuentro facultado para promulgar y ordenar que se publiquen los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción municipal, cumplirlos y hacerlos cumplir; los acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el Municipio y sus habitantes que así lo acuerde el Ayuntamiento; según lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42 fracciones IV y V, 47 fracciones I y V y, 69 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los artículos 9, 62, 63 fracciones I y VIII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco y sus reformas, así como los artículos 1, 2, 3, 4 10 fracción II, 11, 12, 15 y 18 del Reglamento de la Gaceta Tonallan del Municipio de Tonalá Jalisco.

II.- Que el punto de acuerdo 682/2014 contiene el decreto que aprueba un ordenamiento municipal en el que se organiza la administración pública del Municipio, regula las materias, los procedimientos, funciones y prestación de los servicios públicos, por lo que se aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO", normatividad que debe ser promulgada por el suscrito y publicada en el órgano de difusión del Ayuntamiento, en los estrados de la Presidencia Municipal, recinto oficial del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco y en los domicilios de las Delegaciones y Agencias Municipales.

III.- Que el dictamen del decreto que aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO" debe ser considerado como información fundamental, por lo que deberá ser publicado en la página de internet del Gobierno Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción II inciso d) y e) así como el numeral 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios publicada en el Periódico Oficial del Estado Jalisco de fecha 08 ocho de Agosto de 2013 dos mil trece. Por los fundamentos y motivos anteriormente expuestos se pronuncia el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con base a los fundamentos y motivos expresados en el cuerpo del presente acuerdo, se promulga, se ordena imprimir, publicar, circular y difundir en la Gaceta Tonallan, en los estrados de la Presidencia Municipal, como recinto oficial del Ayuntamiento, en los Domicilios de las Delegaciones y Agencias Municipales así como en la página web del Gobierno Municipal, el Decreto que aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO", según el acuerdo siguiente:

"Decreto mediante el cual aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO".

Único.- Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO", para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE
TONALÁ JALISCO.**

**Título Primero
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 346, 347, 348, 349, 350, 350 bis, 350 bis 1, 350 bis 2, 350 bis 3, 350 bis 4, 350 bis 5, 350 bis 6, 350 bis 7 y 393 de la Ley General de Salud; 7, 58 al 60, 62, 63, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 52, 66 y 82 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3. Corresponde la aplicación y vigilancia de este Reglamento al Presidente Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Cementerios;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. La Dirección de Inspección y Reglamentos;
- VI. La Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- VII. La Dirección de Cementerios;
- IX. El Director del Registro Civil;
- X. Los Delegados y Agentes Municipales; y
- XI. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro. La caja en que se coloca un cadáver;
- II. Cadáver. El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. Cementerio o panteón. El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Cementerios Municipales. Aquellos inmuebles destinados al servicio público de referencia; administrados directamente por el

Municipio o concesionados, que se encuentran ubicados en el Municipio de Tonalá;

V. Cremación o incineración. El proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;

VI. Cripta. La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;

VII. Exhumación. La extracción de un cadáver sepultado o sus restos;

VIII. Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;

IX. Fosa o Tumba. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

X. Fosa común. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a esta, en los términos del presente Reglamento;

XI. Funeraria. El establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;

XII. Gaveta. El espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;

XIII. Inhumación. El acto de enterrar o sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;

XIV. Monumento funerario o mausoleo. La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XV. Nicho. El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XVI. Osario. El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XVII. Reinhumación. La acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;

XVIII. Restos humanos áridos. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XIX. Restos humanos cremados. Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

XX. Restos humanos cumplidos. Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

XXI. Traslado. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados; y

XXII. Velatorio. El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 5. *Los Cementerios Municipales tendrán el horario siguiente:*

a) Para visitas e inhumaciones de las 9:00 a las 18:00 horas, todos los días del año; y

b) Para las exhumaciones será de las 7:00 a las 9:00 horas o de las 18:00 a las 20:00 horas todos los días del año.

Para el caso de los cementerios concesionados, que pretendan modificar los horarios antes señalados deberán solicitarlo justificando su pretensión y en todo caso el Ayuntamiento podrá autorizarlo, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público o el interés social.

Artículo 6. *El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios municipales, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación,*

reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Artículo 7. *Serán aplicables al presente Reglamento, las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, y el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.*

Artículo 8. *Los cementerios municipales se clasifican por la forma de prestación del servicio, en:*

I. Cementerios administrados directamente por el Ayuntamiento, son aquellos propiedad del Municipio de Tonalá, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II. Cementerios concesionados por el Ayuntamiento, son los administrados por las personas físicas y jurídicas a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 9. *Todo cementerio municipal deberá prestar por lo menos los servicios siguientes:*

I. Derechos de uso a perpetuidad de una o más fosas.

II. Derechos de uso a temporalidad por arrendamiento de una o más fosas, por un periodo de 6 años.

III. Derechos de uso gratuito para personas de escasos recursos por un periodo de 6 años, previo estudio socioeconómico avalado por el Municipio, a través del Organismo Público Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Tonalá o la Dirección de Cementerios.

Artículo 10. *Existirá en los cementerios municipales una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.*

Artículo 12. *Los cementerios municipales por la forma de construcción podrán ser de cuatro tipos:*

I. Cementerio horizontal o tradicional: en este las inhumaciones se deben realizar en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material que la Dirección de Obras Públicas autorice:

II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben efectuar en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso;

III. Cementerio Mixto; en éste se ofrece al usuario la opción de construir en espacios entre vertical y horizontal dependiendo del proyecto de que se trate y;

IV. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 13. La Dirección de Cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios municipales, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes para tal efecto.

Deberá cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14. Los cementerios deberán contar con:

- a) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- b) Ingreso principal, e ingreso de servicio.
- c) Estacionamiento para el personal y el público.
- d) Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio.
- e) Área de Administración.
- f) Capilla ecuménica.
- g) Bodega para materiales.
- h) Servicios sanitarios.
- i) Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 15. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios municipales llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numeradas para su registro, control e identificación.

Artículo 16. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios administrados directamente por el Municipio, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Juez Municipal para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Artículo 18. En los cementerios Municipales se deberán hacer del conocimiento de los usuarios, los servicios que se ofrezcan y deberá estar a la vista del público la lista de precios, mismos que serán autorizados por el Ayuntamiento, tomando como base la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 19. Los cementerios Municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;

- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes;
- III. Por falta de fosas o gavetas; y
- IV. Por orden de las autoridades competentes en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo III **De las Atribuciones de las Autoridades**

Artículo 20. *Corresponde a la Dirección de Cementerios:*

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales del Municipio;
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y Municipales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Convocar a los encargados de los cementerios propiedad del Municipio a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes;
- VII. Formular un informe trimestral de sus actividades a la Dirección de Servicios Generales, con copia al Presidente de la Comisión de Cementerios;
- VIII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- IX. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios administrados directamente por el Municipio un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le requiera al titular realice las reparaciones necesarias en un periodo no mayor de 3 tres meses;
- X. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;
- XI. Supervisar que los encargados de los cementerios administrados directamente por el Municipio utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos;
- XII. Supervisar que los encargados de los cementerios Municipales y concesionados, lleven debidamente los datos que debe contener el expediente individualizado, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia, Municipio;
- XIII. Supervisar que los encargados de los cementerios municipales, tengan debidamente actualizado el padrón de usuarios con título de propiedad a perpetuidad, así como derechos de uso temporal por arrendamiento, de cualquier servicio que preste los cementerios municipales;
- XIV. Calificar la cuantía de los servicios de cementerios;
- XV. Elaborar y actualizar el padrón de personas que tengan interés en brindar servicios dentro de los cementerios

Municipales y llevar a cabo la construcción, reparación, mantenimiento de fosas y mausoleos, jardinería y ornato, de tal suerte que los usuarios llegaren a contratarlos, por lo que los interesados deberá entregar al Director de Cementerios carta de no antecedentes y comprobante de domicilio, como requisito para incluirlos en el padrón correspondiente;

XVI. Verificar que los usuarios estén al corriente con el pago de las cuotas de mantenimiento, de manera que deberán estar actualizando el padrón de titulares de derechos de uso a perpetuidad, arrendamiento o gratuito y dicha información la remitirán a la Tesorería Municipal para los efectos del cobro correspondiente a los usuarios incumplidos;

XVII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las características y particularidades del mismo, los vestidos y objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación. De manera que el Director de Cementerios deberá cumplir estrictamente con los Convenios de colaboración que el Ayuntamiento tuviere suscritos con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado de Jalisco, en todo lo relativo al procedimiento que se debe realizar para los cadáveres no identificados. Asimismo, deberá exigir a la autoridad que en su caso llegare a entregar cadáveres no identificados para su inhumación o cremación en cementerios de propiedad Municipal un expediente que contenga la mayor información posible del mismo, a efecto de estar en posibilidad en lo futuro de proporcionar o aclarar cualquier situación respecto del cadáver inhumado o cremado no identificado;

XVIII. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas; por lo que el Director de Cementerios deberá coordinarse con los encargados de los Cementerios Municipales para que se tenga un estricto control con este archivo. De manera que de no dar cabal cumplimiento a ésta fracción se procederá contra quien o quienes resulten responsables por su acción u omisión al respecto; y

XIX. Las demás funciones o atribuciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 21. Para la operación de los cementerios administrados directamente por el Ayuntamiento se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en este Reglamento.

Artículo 22. Corresponde a los Encargados de los Cementerios administrados directamente por el Municipio:

- I. Cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual al Director de Cementerios de las actividades del cementerio;
- III. Actualizar el padrón de usuarios con título de uso a perpetuidad, derecho de uso por arrendamiento y de gratuidad, y de cualquier servicio que preste los cementerios municipales;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- V. Exhibir los precios a la vista del público de los servicios que ofrece el cementerio a la ciudadanía, de forma clara y detallada;
- VI. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos

siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, Colonia;

VII. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;

VIII. Atender la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;

IX. Apoyar a la Dirección de cementerios en que los usuarios estén al corriente con el pago de las cuotas de mantenimiento, de manera que deberán estar actualizando el padrón de titulares de derechos de uso y dicha información la remitirán al Director de cementerios para que este a su vez la envíe a la Tesorería Municipal para los efectos del cobro correspondiente a los usuarios incumplidos.

Es innecesario ya que son atribuciones u obligaciones establecidas en la Ley no solo por lo que respecta al tema de cementerios sino en general.

Artículo 23. La Dirección de Inspección y Reglamentos, de conformidad con el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le corresponde la inspección y vigilancia del presente reglamento, así como la supervisión del servicio público que prestan los cementerios administrados directamente por el Municipio y los concesionados.

Artículo 24. Son atribuciones de los Delegados y Agentes Municipales en coordinación con el Director de Cementerios:

I. Coadyuvar en la prestación de los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones municipales;

II. Coadyuvar en el cumplimiento y aplicación de este Reglamento; y

III. Apoyar a los encargados de Cementerios de acuerdo a sus facultades y atribuciones para que los usuarios estén al corriente con el pago de las cuotas de mantenimiento.

Sección Única **De la Comisión Consultiva de Tarifas**

Artículo 25. El Ayuntamiento debe establecer anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal del año fiscal que corresponda.

Artículo 26. Para determinar los precios y tarifas de los servicios que prestan los cementerios concesionados se conformará una Comisión Consultiva de Tarifas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar, analizar, revisar y formular propuestas en relación con las tarifas, precios e incrementos de los productos y servicios que ofrezcan y presten los cementerios concesionados por el Municipio;

II. Elaborar y en su caso modificar su Reglamento interno, mismo que deberá ser sancionado por el Pleno del Ayuntamiento; y

III. Proponer modificaciones al Reglamento de Cementerios del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Artículo 27. La Comisión Consultiva de Tarifas se integra de la siguiente manera:

I. El Presidente de la Comisión de Cementerios, quien la presidirá; con derecho a voz y voto;

II. Un Regidor representante de cada partido político al del inciso anterior, con derecho a voz y voto;

III. El Regidor Presidente de la Comisión de Planeación de Desarrollo Municipal; con derecho a voz y voto;

IV. El Tesorero Municipal; con derecho a voz y voto;

V. El Director de Cementerios; quién fungirá como Secretario Técnico; con derecho a voz y voto; y

VI. Los representantes de los cementerios concesionados por el Municipio, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Al cambio de administración municipal se deberá de integrar dicha Comisión dentro de los 30 días naturales a partir del inicio del nuevo Gobierno Municipal.

Artículo 28. La Comisión Consultiva de Tarifas deberá analizar y estudiar el proyecto de precios y tarifas o en su caso, proponer las modificaciones a las tarifas que estimen pertinentes, sustentando en todo momento los aspectos y opiniones de carácter técnico. Una vez analizado y en su caso modificado, deberán remitir el proyecto a la Comisión Edilicia de Hacienda.

La Comisión de Hacienda revisará el proyecto enviado por la Comisión Consultiva de Tarifas, y en el caso en que considere que el proyecto no es aceptable, emitirá las recomendaciones pertinentes.

Una vez que el proyecto de tarifas sea revisado y aceptado por la Comisión de Hacienda, se integrará al proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos que habrá de discutirse y en su caso, aprobarse por el Pleno del Ayuntamiento.

La iniciativa de Ley de Ingresos deberá ser presentada a más tardar el 31 de agosto del año previo a su aplicación.

Capítulo III

De los Derechos de Uso a Temporalidad

Artículo 29. En los cementerios municipales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable.

Artículo 30. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia por 6 años y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común.

El uso a temporalidad podrá ser prorrogado por un periodo igual cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento, para lo cual deberá contar con la autorización del Director de cementerios y efectuar el pago correspondiente.

Artículo 31. *El mantenimiento en los cementerios administrados directamente por el municipio se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.*

Artículo 32. *Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios administrados directamente por el Municipio hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 5 cinco y 6 seis años, la Dirección de Cementerios en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.*

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Director de Cementerios, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

Capítulo IV **De las Inhumaciones**

Artículo 33. *Las inhumaciones podrán ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil que corresponda; y por lo que ve a la inhumación de cadáveres, se asegurara de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.*

Artículo 34. *Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.*

Artículo 35. *La Secretaría de Salud podrá determinar el tiempo mínimo que habrán de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadoras por las judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las ordenadoras.*

Artículo 36. *En forma general los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:*

I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento;

- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 37. Las inhumaciones deberán de realizarse diariamente de las 9:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 38. En los cementerios del Municipio, no se admitirán las inhumaciones o cremaciones de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que acredite su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; es obligatoria la transportación de cadáveres en ataúd hasta la ubicación de la sepultura donde serán inhumados.

Artículo 39. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y varias fotografías que puedan servir para su posterior identificación.

Artículo 40. Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público, y conservándose a la administración todos los datos para una posterior identificación.

Artículo 41. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios administrados directamente por el Municipio respecto de la fosa común, será autorizado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 42. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el título del derecho de uso a perpetuidad o el contrato de derecho de uso de temporalidad al Director de Cementerios o al encargado del cementerio donde lo tiene registrado;
II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y
III. Presentar la autorización del Registro Civil.

Capítulo V **De las Incineraciones**

Artículo 43. La incineración o cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Director del Registro Civil, asegurándose de la identidad de la persona, exigiéndose la presentación del acta certificada de defunción, así como la

autorización de los familiares, acompañando para tal efecto las constancias con las que acrediten su filiación.

Artículo 44. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, se efectuará con la autorización de la Dirección de Cementerios Municipales, habiéndose cumplido con los siguientes requisitos:

- I. Las cremaciones deberán ser solicitadas por los parientes por cualquier línea más cercana al difunto;
- II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa criminal, la autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Presentar el recibo de pago por el concepto de derechos;
- IV. Presentar la boleta del Registro Civil; y
- V. Copia del acta de defunción.

Artículo 45. En caso de conflicto entre dos parientes del difunto con el mismo grado, respecto a la cremación, no procederá ésta.

Artículo 46. La incineración de cadáveres deberá realizarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 47. El personal encargado de realizar las incineraciones o cremaciones deberá contar con el equipo necesario autorizado por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.

Capítulo VIII **De las Exhumaciones**

Artículo 48. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 36 de este ordenamiento, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 49. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 36, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos restos se vayan a exhumar;
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 50. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 51. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán



reinhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 52. *Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.*

Artículo 53. *Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinterhumación se hará de inmediato.*

Artículo 54. *Es requisito indispensable para la reinterhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.*

Artículo 55. *Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que reinterhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.*

Artículo 56. *Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, además de los siguientes requisitos:*

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;*
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y*
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.*

Artículo 57. *Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán los restos o cenizas por el término de 10 años, pudiendo ser prorrogado cuando así lo soliciten los interesados.*

Esta sección estará compuesta de nichos individuales en los que permanecerán los restos o sus cenizas.

Capítulo II **De las Concesiones**

Artículo 58. *El servicio público de cementerios podrá concesionarse a personas físicas o jurídicas, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley de Salud, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco y los establecidos en este Reglamento.*

Para aprobar la concesión del servicio público de cementerios, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 59. *Para solicitar la concesión del servicio público de cementerios, deberá de solicitarse por escrito dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, y presentar los siguientes documentos:*

- I. Dictamen favorable de Trazo Usos y Destinos, emitido por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano;*
- II. Autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;*

III. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;

IV. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, adjuntará los documentos que establezcan el compromiso de la futura adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;

V. El poder o mandato, mediante el cual, se acredite tener facultades para promover a nombre de un tercero, en caso de no hacerlo por su propio derecho;

VI. El estudio de mecánica del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipal, quien en su caso buscará el apoyo técnico en caso de ser necesario ante las dependencias federales y estatales correspondientes;

VII. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que prestarán en el nuevo cementerio;

VIII. El anteproyecto de Reglamento Interior del Cementerio;

IX. El anteproyecto del contrato para los derechos de uso a perpetuidad sobre fosas, gavetas, criptas, nichos y osario del cementerio;

X. Los estudios de Impacto Ambiental y análisis de riesgo;

XI. Copia del anteproyecto el cual deberá cumplir con los requerimientos, medidas, especificaciones y normas técnicas establecidas para su construcción, tal y como lo marca el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias; y

XI. Las autorizaciones correspondientes de las autoridades federales y estatales.

Artículo 60. Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, se realizará la incorporación del documento que ampare el destino del predio en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 61. La construcción y operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, y demás legislación aplicables.

Artículo 62. Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria y de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Cementerios.

Artículo 63. Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las obras, conforme a las autorizaciones relativas que se otorgaron. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado o a su representante legal por conducto del Director de Obras Públicas Municipal dentro de un término de 30 días, posterior a la solicitud formal que para tal efecto el interesado haya hecho.

Artículo 64. Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección del Registro Civil del Municipio, la Dirección de Cementerios, la Dirección de Inspección y Reglamentos y las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 65. El Director de Cementerios, supervisará las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados y llevará un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le brindará por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

Artículo 66. Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros tres días de cada mes a la Dirección de Cementerios, con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cada cadáver y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados y re inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 67. Corresponderá a la Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 68. Cuando por causas de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio concesionado o de propiedad Municipal y existan osarios, nichos, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la autoridad, a favor de quien se afectó el predio, en las mismas condiciones y características del dañado, en este o en otro cementerio.

Artículo 69. Cuando por causa de utilidad pública la afectación de un cementerio concesionado sea parcial, y en el predio restante existan aun áreas disponibles para sepulturas, las autoridades municipales y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, dispondrán la exhumación de los restos que se tuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para ese efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos individualmente, y se deberá de notificar a los titulares el cambio de ubicación de los restos humanos áridos.

Artículo 70. Cuando la afectación de un cementerio, sea total, la entidad o dependencia a favor de quien se afecte el predio deberá proporcionar y dar las facilidades que resulten necesarias, a fin de realizar la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco o la autoridad judicial según sea el caso.

Artículo 71. En los cementerios concesionados, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad y temporalidad refrendable o a perpetuidad.

Los títulos que amparan el derecho correspondiente se expedirán con los formatos que para tal efecto autorice la Sindicatura Municipal, y se sujetarán a las bases, términos y condiciones de la concesión que haya autorizado el Ayuntamiento.

Artículo 72. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la autorización del Ayuntamiento de que la concesión inició su vigencia.

Artículo 73. Los concesionarios están obligados a exigir a los particulares la documentación que autoriza cada servicio del cementerio, por lo tanto el concesionario deberá archivar tal documentación, a fin de que la misma esté disponible para que sea consultada por cualquier autoridad con facultades para ello, en caso de ser necesario.

Capítulo IV **De los usuarios**

Artículo 74. Para ser beneficiario de los servicios que se prestan en los cementerios Municipales, el solicitante deberá presentar ante el Director de cementerios o al encargado del cementerio municipal de que se trate, el título del derecho de uso a perpetuidad o el contrato de derecho de uso a temporalidad, así como el recibo de pago donde acredite estar al corriente en sus derechos de uso.

Artículo 75. El título de derecho de uso a perpetuidad deberá mencionar con toda claridad:

- I. El derecho de uso adquirido a perpetuidad;
- II. Sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;
- III. Nombre del titular y su domicilio;
- IV. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular, la Sindicatura y la Dirección de Cementerios;
- V. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- VI. Domicilio del cementerio;
- VII. Nombre del cementerio;
- VIII. El reglamento interior del cementerio; y
- IX. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 76. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad en los cementerios municipales, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 77. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales y concesionados,

deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 78. En los cementerios municipales será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 79. Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Encargado del Cementerios o del Director de Cementerios.

Artículo 80. Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo dentro de los panteones deberá solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Cementerios; y presentando la documentación siguiente:

- I. Título de derecho de uso a Perpetuidad o el contrato de uso a temporalidad, en caso que no disponga del mismo, presentará el recibo oficial de pago donde adquirió su derecho;
- II. Recibo de pago de mantenimiento del año que transcurre;
- III. El diseño de la construcción con visto bueno del Director de Cementerios;
- IV. Contrato de trabajo, suscrito por el usuario, en el que se hará constar la obra contratada, tiempo de la misma, su costo y forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud; y
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.
- VI. No se autorizarán trabajos 10 días antes de 2 de Noviembre y 10 de mayo.

Artículo 81. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, deberá reportar ante el encargado del cementerio o la Dirección de Cementerios, los materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, que pretenda ingresar al cementerio y le entregarán la autorización correspondiente.

Asimismo, se obliga formalmente a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado, y también a dejar el área de trabajo en buen estado, retirando todo el material de desecho o escombros que haya generado su actividad o servicio contratado.

Artículo 82. Son obligaciones de los usuarios de los cementerios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente reglamento;

- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

Capítulo IX **De las Faltas**

Artículo 83.-Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ejercer el comercio ambulante en el interior de los mismos;
- II. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- III. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- IV. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- V. Dormir en el cementerio;
- VI. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VII. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VIII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- IX. Tirar basura o dejar escombros; y
- X. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

Capítulo X **De las Sanciones**

Artículo 84. A los infractores del presente reglamento, se les impondrá las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco, vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente; y
 - b) En caso de reincidencia;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas;
- VI. En el caso de que el infractor sea un Servidor Público se aplicarán las sanciones establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 85. Corresponde a la Dirección de Inspección y Reglamentos levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 86. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso

se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 87. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Título Segundo
De los Recursos
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 88. Se entiende por recurso revisión en esta materia el medio de impugnación de que disponen los particulares, cuando a su juicio, consideren afectados sus derechos o intereses, por un acto de la autoridad municipal que tenga relación con la materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y que en cuyo caso a través del mismo podrá obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 89. El recurso de revisión procederá en contra de cualquier determinación que emita la Dirección de Cementerios en el ámbito de sus atribuciones, ya sea directamente o a través de los inspectores de la Dirección de Inspección y Reglamentos, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 90. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 91. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. El nombre del tercer interesado en caso que lo haya;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- VI. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VII. La exposición de agravios; y
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

Artículo 92. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 93. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 94. El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo, una vez presentado el escrito, la Sindicatura Municipal a través de la Dirección Jurídica Municipal, deberá acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las constancias que se relacionen con el acto combatido. De manera que en un término no mayor a 15 días, dicha Dirección deberá a través del Síndico Municipal enviar su proyecto de resolución del recurso a que se refiera el acto impugnado.

Artículo 95. El Síndico Municipal, a través de la Secretaría General, pondrá a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el proyecto de resolución del Recurso de Revisión,

proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.

Artículo 96. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso de revisión podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo II **Del Recurso de Inconformidad**

Artículo 97. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por la Dirección de Inspección y Reglamentos, descritas en este Reglamento y tiene como objeto su revocación, o en su caso, la confirmación o modificación del monto de las mismas.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio de nulidad del acto o resolución que estime que le cause algún perjuicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 98. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificado.

Artículo 99. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados para el recurso de revisión.

Artículo 100. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio a terceros o al interés público.

Artículo 101. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 102. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de este Reglamento y las leyes aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento una vez aprobado por el pleno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, entrara en vigor un día después de su publicación en la gaceta municipal.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Cementerios publicado en la Gaceta Municipal del año de 1995-1997.

Tercero. Se derogan las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

Cuarto. Los ciudadanos que cuenten con Títulos de derechos de uso a Perpetuidad en los cementerios Municipales, y que se hayan expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, sus derechos serán reconocidos y respetados por las autoridades Municipales, siempre que los mismos sean legítimos y estén al corriente en el pago de las cuotas de mantenimiento.

Quinto. La Comisión Consultiva de Tarifas deberá de constituirse a más tardar a los 30 días naturales a partir de la publicación de la presente reforma y deberá aprobar su Reglamento interno a más tardar a los 60 días naturales a partir de su constitución.

Sexto. La Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Cementerios Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, deberán coordinarse para que con la entrada en vigor del presente reglamento, inicien los trabajos que resulten necesarios, a fin de que elaboren un plano preciso de cada uno de los panteones Municipales donde se incluya pormenorizadamente la ubicación de cada una de las fosas o gavetas que existen dentro de los mismos, así como su número, línea, sección y el nombre del titular del derecho y cualquier otro dato que se considere conveniente para facilitar la planeación, organización, integración, dirección y control de la administración de los servicios que brindan los panteones Municipales.

Lo anterior, con la finalidad de abatir las irregularidades y rezagos que se tienen en todo lo que implican los servicios de panteones Municipales.

Séptimo. Se faculta al ejecutivo para que promulgue y publique el presente Reglamento en la forma y términos, que en el mismo se contienen y en los términos de ley.

Octavo. Notifíquese al Congreso del Estado en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Noveno. El Tesorero Municipal deberá coordinar las acciones que resulten necesarias, a fin de que se faculte personal de su área de influencia para que se efectúen los cobros de los servicios de Cementerio, en la oficina de la Dirección de Cementerios Municipales.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del Decreto mediante el cual que aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO",

TERCERO.- Se instruye A la Secretaría General para que en coordinación conjunta con las Direcciones de Comunicación Social, Relaciones Públicas, Informática, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información así como la Hacienda Municipal, se avoquen a la publicación del presente decreto en la Gaceta Municipal Tonallan, en los estrados de la

Presidencia Municipal, recinto oficial del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco así como en la página web del Gobierno Municipal.

CUARTO.- Se instruye al Director de Delegaciones y Agencias Municipales para que en auxilio del Secretario General de este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, publique y difunda un extracto del Decreto que aprueba tanto en lo general como en lo particular, artículo por artículo, el "REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO".

QUINTO.- Una vez que se lleve a cabo la publicación de la Gaceta Municipal Tonallan respectiva, se ordena remitir un tanto de la misma al H. Congreso del Estado de Jalisco así como a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, para su compendio en la Bibliotecas del Poder Legislativo y Ejecutivo respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio el presente Acuerdo al Encargado Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Cementerios, Presidente de la Comisión Edilicia de Cementerios y Coordinador de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y los efectos legales que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Presidente Municipal de Tonalá Jalisco, **LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS JORGE ARANA ARANA**, en unión del **ABOGADO EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO** Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento a lo dispuesto al artículo 101 fracciones II del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco y sus reformas.

LICENCIADO JORGE ARANA ARANA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONALÁ JALISCO.

PRESIDENCIA

ABOGADO EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO.
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ JALISCO.

"2014, Año del bicentenario de la promulgación de las Constitución de Apatzingan".

JAA/EOBO/jgz/mom